



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

<b>Administración.</b> —Excma. Diputación (Intervención). Teléfono 987 292 171. <b>Imprime.</b> — Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.—Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.—E-mail: dlimpre@argored.com	<b>Lunes, 16 de febrero de 2004</b>  <b>Núm. 38</b>	Depósito legal LE-1-1958. Franqueo concertado 24/5. No se publica domingos ni días festivos.																					
<b>SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO</b> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Precio (€)</th> <th>IVA (€)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anual</td> <td>47,00</td> <td>1,88</td> </tr> <tr> <td>Semestral</td> <td>26,23</td> <td>1,04</td> </tr> <tr> <td>Trimestral</td> <td>15,88</td> <td>0,63</td> </tr> <tr> <td>Franqueo por ejemplar</td> <td>0,26</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicio corriente</td> <td>0,50</td> <td>0,02</td> </tr> <tr> <td>Ejemplar ejercicios anteriores</td> <td>0,59</td> <td>0,02</td> </tr> </tbody> </table>		Precio (€)	IVA (€)	Anual	47,00	1,88	Semestral	26,23	1,04	Trimestral	15,88	0,63	Franqueo por ejemplar	0,26		Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	<b>ADVERTENCIAS</b> 1ª—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente. 2ª—Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.	<b>INSERCIÓNES</b>  0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios. Carácter de urgencia: Recargo 100%.
	Precio (€)	IVA (€)																					
Anual	47,00	1,88																					
Semestral	26,23	1,04																					
Trimestral	15,88	0,63																					
Franqueo por ejemplar	0,26																						
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02																					
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02																					

### SUMARIO



	Página		Página
Subdelegación del Gobierno .....	—	Administración Local .....	1
Diputación Provincial .....	—	Administración de Justicia .....	14
Administración General del Estado .....	—	Anuncios Particulares .....	16
Administraciones Autonómicas ....	1	Anuncios Urgentes .....	—

## Junta de Castilla y León

### DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

#### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

#### ANUNCIO INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS PARQUES EÓLICOS DENOMINADOS "LA FRONTERA" Y "CURISCO"

A los efectos previstos en el artículo 7º, del Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de energía eólica, se somete a información pública durante el plazo de un mes a contar desde la publicación del presente anuncio. Los planos de afección aerodinámica podrán consultarse en las oficinas de este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, avenida Peregrinos, s/n, 1ª planta, León 24071.

Parque eólico: La Frontera. Expte.: 295/03.

—Peticionario: HC Eólica SL, con CIF: B-24459554 y domicilio en polígono industrial Cabañas Raras, parcela 61, 24412 Cabañas Raras (León).

—Término municipal donde se va a establecer la instalación: Vega de Valcarce.

—Número de aerogeneradores: 5 de 2000 kW.

—Potencia Total: 10 mW.

—Presupuesto total: 9.092.088,32 euros.

Coordenadas UTM referidas al huso 30 (únicamente orientativas).

UTM X	UTM Y
168.400	4.735.600
168.400	4.733.400
171.000	4.733.400
171.000	4.735.600

—Parque eólico: Curisco. Expte.: 296/03.

—Peticionario: HC Eólica SL, con CIF: B-24459554 y domicilio en polígono industrial Cabañas Raras, parcela 61, 24414 León.

—Término municipal donde se va a establecer la instalación: Vega de Valcarce.

—Número de aerogeneradores: 5 de 2000 kW.

—Potencia Total: 10 mW.

—Presupuesto total: 9.113.401 euros.

Coordenadas UTM referidas al huso 30 (únicamente orientativas).

UTM X	UTM Y
172.000	4.738.200
172.000	4.736.500
173.800	4.736.500
173.800	4.738.200

Los proyectos en competencia podrán presentarse en sobre cerrado, con el escrito de presentación se acompañará plano topográfico a escala 1:10.000, con coordenadas UTM (huso 30), en él se ubicarán los aerogeneradores, indicándose el número, la potencia de los equipos y términos municipales afectados.

León, 11 de diciembre de 2003.—El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Fernández Tuñón.

9907

31,20 euros

## Administración Local

### Consejo Comarcal del Bierzo

La Comisión de Gobierno del Consejo Comarcal del Bierzo, en sesión celebrada el 26 de enero de 2004, aprobó los criterios a seguir para la concesión de ayudas a "pequeñas obras de Juntas Vecinales y Ayuntamientos (en localidades que no tengan Junta Vecinal) de la Comarca del Bierzo".

El plazo para la presentación de solicitudes, adjuntando la memoria o proyecto correspondiente, será hasta el 31 de marzo de 2004.

La documentación de aquellas obras solicitadas y no subvencionadas del pasado año, puede ser recogida por los interesados para, si lo estiman conveniente, solicitarlas de nuevo.

Cualquier información o aclaración que necesiten se les facilitará en la sede del Consejo Comarcal del Bierzo (Edificio Minero. Avenida de la Minería, s/n-3º. 24400 Ponferrada. Tfnos: 987 42 35 51/52.

Ponferrada, 30 de enero de 2004.-El Presidente, Ricardo José González Saavedra.

877

11,20 euros

## Ayuntamientos

### LEÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se hace público, por término de veinte días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia ambiental para las siguientes actividades:

- A Aspace León, representada por don Maximiano Merino Barrientos, para residencia hogar para minusválidos en Plaza San Lorenzo s/n. Expte. nº 3150/03 V.O. de Establecimientos.

- A Neumáticos Velasco e Hijos CB, representada por don Daniel Velasco Velasco, para taller de control técnico y mantenimiento de vehículos en calle Cruz Roja de León s/n.- Expte. nº 3603/03 V.O. de Establecimientos.

- A Distribuidora Internacional Alimentación SA, representada por don Pascual Viela Melero, para supermercado en calle Alfonso VI, 2.- Expte. nº 4369/03 V.O. de Establecimientos.

León, 4 de febrero de 2004.-El Alcalde, P.D. Humildad Rodríguez Otero.

978

16,00 euros

### VALDEVIMBRE

Acordado, con carácter provisional, por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2003, el establecimiento de los Tributos propios siguientes:

-Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

-Impuesto sobre Actividades Económicas.

-Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

-Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Y aprobadas las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los mismos, y sometido el Acuerdo provisional a información pública, por un periodo de 30 días, mediante edicto publicado en el tablón de anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, número 283, de fecha 11 de diciembre de 2003, sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende definitivamente adoptado este Acuerdo y los textos de las Ordenanzas Fiscales.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Artº. 17.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se publica dicho acuerdo y el texto íntegro de las Ordenanzas.

ACUERDO: EXPEDIENTE DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

Vista la propuesta de la Alcaldía de fecha 22 de octubre de 2003 e informes obrantes en el expediente sobre imposición y ordenación de tributos locales para adaptar la Hacienda de este Municipio a la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que modifica el articulado de la Ley 39/88 respecto de todos los impuestos locales regulados en la misma.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Hacienda,

El Pleno del Ayuntamiento por cinco votos a favor y tres abstenciones (del P.P.), que representa la mayoría absoluta legal del número de miembros,

ACUERDA:

1º.- Aprobar provisionalmente la imposición de los siguientes tributos locales:

-Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

-Impuesto sobre Actividades Económicas.

-Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

-Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2º.- Aprobar las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los mismos, en los términos que se contienen en los textos propuestos en el expediente.

3º.El presente Acuerdo provisional, así como las Ordenanzas Fiscales, se expondrán al público en el tablón de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. De no existir reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado este Acuerdo y los textos de las Ordenanzas.

Los textos íntegros de las Ordenanzas aprobadas dicen:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

##### Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos eco-

nómicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor, y a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

2. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1063, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza Fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

#### Artículo 5. Afcción de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

#### Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

#### Artículo 7. Base liquidable

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la re-

ducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 70 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1ª.- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2ª.- La aplicación de sucesivas Ponicencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 69.1 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

1ª.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

2ª.- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.

3ª.- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.

4ª.- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1ª.- Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2ª.- La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

3ª.- El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.

4ª.- El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1. b). 2º y b). 3º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5ª.- En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b). 1º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6ª.- En los casos contemplados en el artículo 68, apartado 1. b). 2º, 3º y 4º, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bienes inmuebles de características especiales.

*Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1º.- Tipo de gravamen general: 0,55 por 100

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica:

1º.- Tipo de gravamen general: 0,45 por 100.

*Artículo 10. Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance, presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación

- Fotocopia de la alteración catastral (MD 90 1)

- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

*Artículo 11. Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo es el año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

*Artículo 12. Obligaciones formales*

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

*Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

*Artículo 14.- Gestión del Impuesto.*

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 77 y 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

*Artículo 15. Revisión.*

1. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributario del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición Adicional Única.* Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición Final Única.* Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

##### *Artículo 1. Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementan y desarrollan dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza Fiscal.

##### *Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3º del Código de Comercio.

##### *Artículo 3. Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

##### *Artículo 4. Exenciones.*

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este Municipio, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este Impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la Sección 1ª del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4ª) En el supuesto, de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el Impuesto, en la entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

#### Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente

de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

#### Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1, 29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1, 30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1, 32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1, 33
Más de 100.000.000,00	1, 35
Sin cifra neta de negocio	1, 31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra e) del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. No se establece coeficiente de situación en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

#### Artículo 10. Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

#### Artículo 11. Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

#### *Artículo 12.- Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

#### *Artículo 13. Gestión.*

La gestión del impuesto se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición Adicional única. Modificaciones del Impuesto.*

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición Final única.* Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL Y REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

#### *Artículo 1. Normativa aplicable.*

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este municipio:

a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

#### *Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.*

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

#### *Artículo 3. Exenciones.*

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas, y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.

- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el, organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el siguiente coeficiente de incremento para toda clase de vehículos: 1,25.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA EUROS
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	15,78
	De 8 hasta 11, 99 caballos fiscales	42,60
	De 12 hasta 15, 99 caballos fiscales	89,93
	De 16 hasta 19, 99 caballos fiscales	112,01
	De 20 caballos fiscales en adelante	140,00
B) Autobuses:	De menos de 21 plazas	104,13
	De 21 a 50 plazas	148,30
	De más de 50 plazas	185,38
C) Camiones:	De menos de 1.000 kg de carga útil	52,85
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	104,13
	De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	148,30
	De más de 9.999 kg de carga útil	185,38
D) Tractores:	De menos de 16 caballos fiscales	22,09
	De 16 a 25 caballos fiscales	34,71
	De más de 25 caballos fiscales	104,13
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	De menos 1.000 y más de 750 kg C. Útil	22,09
	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	34,71
	De más de 2.999 kg de carga útil	104,13
F) Otros vehículos:	Ciclomotores	5,53
	Motocicletas hasta 125 cc.	5,53
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	9,46
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	18,94
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	37,86
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	75,73

#### Artículo 6. Bonificaciones.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones, de las cuotas de tarifa incrementadas por aplicación de los respectivos coeficientes:

a) Una bonificación del 50 por 100 a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Las bonificaciones previstas en las letras a) y b) del apartado anterior deberán ser consignadas y aplicadas por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del Impuesto.

La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

#### Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte a cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobradorio, el Impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobradorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

#### Artículo 8. Gestión del impuesto.

1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los casos de primera adquisición del vehículo, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación lo

que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán, acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

#### Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Disposición Adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación íntegra de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

#### Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

#### Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando suje-

tas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### Artículo 5. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 6. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, será competencia exclusiva del Ayuntamiento.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En defecto de presentación del presupuesto por los interesados, se determinará la base imponible en función del presupuesto estimado por el Arquitecto Municipal.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

#### Artículo 7. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo

preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición adicional única.* Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

*Disposición final única.* Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Valdevimbre, 21 de enero de 2004.—EL ALCALDE, Miguel Tejedor Morán.

907

214,40 euros

### VILLADECANES – TORAL DE LOS VADOS

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de las tasas y sus correspondientes Ordenanzas Fiscales, han quedado definitivamente aprobadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación de los textos íntegros.

Contra el acuerdo y Ordenanzas podrán los interesados legítimos interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de las Ordenanzas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 3, TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES.

##### LICENCIAS DE INICIO DE ACTIVIDAD Y APERTURA

*Fundamento y naturaleza.*

*Artículo 1º.-*

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencia ambiental y de apertura que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc..., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refiere la Ley 11/03, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

*Artículo 2º.- Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos que las actividades e instalaciones que tenga lugar dentro del término municipal, se ajustan a las Normas Urbanísticas y otras que sean de aplicación, como presupuesto necesario y previo al otorgamiento de Licencia de Apertura, que legitima la puesta en funcionamiento la correspondiente actividad o instalación.

En aclaración a la base anterior, se establecen que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos y locales:

a) Las profesiones siempre que su estudio, despacho, clínica, y en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.

b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan o destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago del IAE.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con lo que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio fiscal radique fuera de este término municipal.

e) Las Oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuado de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente que se consideraran como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuera el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se consideraran una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema "vídeo" con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general cualquier actividad sujeta la Ley 11/03, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

*Artículo 3º.-*

1. A los efectos de esta exacción, se consideran como apertura de establecimientos o locales que deben de proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causa de obras de mejoras o reforma de locales.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular del local, y cambios del titular del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad del interesado y vinieran impuestas por disposiciones de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las actividades descritas en el Anexo II y V de la Ley 11/03, de 8 de abril de Prevención Ambiental.

Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

*Sujeto pasivo.*

*Artículo 4º.-*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretenda desarrollar o, en su caso, de la instalación que pretende implantarse, en cuanto beneficiados o afectados por la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

*Obligaciones de contribuir.*

*Artículo 5º.-*

La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

*Artículo 6º.-*

Las solicitudes de licencia de apertura deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento de la

Alcaldía para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

*Tramitación de solicitudes.*

*Artículo 7º.-*

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentará en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán conjuntamente, las LICENCIAS DE OBRAS Y AMBIENTAL, y previa ACTA DE COMPROBACIÓN se tramitará la LICENCIA DE APERTURA cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

La tramitación de la Licencia Ambiental se llevará de acuerdo con lo estipulado en el artículo 27 y siguientes de la Ley 11/03 de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

a) Tramitación de las actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 11/03 quedan exentas del trámite de calificación e informe ambiental la actividades e instalaciones relacionadas en el Anexo II de la Ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de la Ley.

b) Tramitación de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación:

El ejercicio de las actividades comprendidas en el Anexo V de la Ley 11/03, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León se ejercerá previa tramitación de expediente, aportando la documentación y procedimiento que a continuación se describe:

- Documentación a presentar:

· Instancia de solicitud acompañada de Proyecto Memoria Básica, donde se describa la actividad, localización, instalaciones, y si procede medidas correctoras que propone.

- Procedimiento abreviado:

· Notificación a los colindantes y exposición en el tablón de edictos durante 10 días naturales.

· Informes técnicos y jurídicos.

· Resolución de las reclamaciones o alegaciones.

· Otorgamiento de la licencia urbanística y de actividad menor.

El régimen de silencio será el mismo que el establecido en el artículo 99.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, pudiendo entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo.

*Artículo 8º.- Cuota Tributaria.*

1- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento según se establece en el siguiente cuadro de Tarifas.

Superficie del local	Importe
Hasta 50 m <sup>2</sup>	100 euros
De 51 a 100 m <sup>2</sup> .	150 euros
De 101 a 200 m <sup>2</sup>	200 euros
De 201 a 500 m <sup>2</sup>	300 euros
De 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	400 euros

Los locales con superficie superior a 1.000 m<sup>2</sup>, abonarán 400 euros, más 1 euro, por cada metro que sobrepasen dicha cantidad.

Los locales con superficie superior a 2.000 m<sup>2</sup>, abonarán 1.400 euros, más 2 euros, por cada metro que sobrepasen dicha cantidad.

Los locales con superficie superior a 3.000 m<sup>2</sup>, abonarán 3.400 euros, más 3 euros, por cada metro que sobrepasen dicha cantidad.

Los locales con superficie superior a 4.000 m<sup>2</sup>, abonarán 6.400 euros, más 4 euros, por cada metro que sobrepasen dicha cantidad.

2- Cuando no se fijen por la naturaleza de la actividad expresamente la tarifa, conforme al apartado anterior, se liquidarán la Tasa tomando

como base la del doble de lo que le corresponda por el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, de acuerdo a la Ordenanza Municipal.

Se aplicará expresamente este punto para el caso de ampliaciones de actividades mediante la construcción de depósitos, hornos, redes de abastecimiento, y otros similares.

3- En el caso de instalaciones fabriles, se tributará por el total de la superficie, incluida zonas verdes, viales y otros estándares urbanísticos, salvo que los terrenos fuesen de cesión obligatoria al Ayuntamiento.

4- En los casos de concesión de licencias provisionales por tiempo inferior a 6 meses la cuota tributaria tendrá una reducción del 50%.

5- En los casos de cambio de titularidad de licencia de apertura, la cuota tributaria tendrá una reducción de 2/3 del importe total.

6- Las Licencias de Actividad Menor descritas en el artículo 8 de la presente Ordenanza y en el Anexo V de la Ley 11/03, de 8 de abril, de Prevención Ambiental, tributarán por los mismos conceptos que la Licencia de Apertura de Establecimientos.

*Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.*

1. Estarán exentos: El Estado, la comunidad autónoma, provincia comarca a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamiento inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

*Artículo 10º.-*

Se bonificará de un 50% del valor a que asciendan las licencias y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

*Artículo 11º.-*

Serán requisitos necesarios para que puedan concederse cualquier clase de exenciones o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubiera satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

*Infracciones y defraudaciones.-*

*Artículo 12º.-*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Artículo 13.- Revisión.*

1.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley 39/88.

*Disposición derogatoria única.*

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la norma siguiente:

- Ordenanza número 3 Tasa por Prestación de Servicios, Licencia de Apertura de Establecimientos, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 298, de fecha 29/12/89.

*Disposición final.- Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, siendo

de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA Nº 19, REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

Uno.- Los artículos 6 y 7 de la Ordenanza Fiscal nº 19, Reguladora de la Tasa por Expedición de documentos quedan redactados como sigue:

*Cuotas.*

*Artículo 6º.-*

1º. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2º. La cuota de tarifa correspondiente a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3º. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

*Tarifas:*

Artículo 7º.- Los derechos a satisfacer por tramitación de los documentos o expedientes regulados por esta Ordenanza son los siguientes:

1.- Compulsas documentales:

a) Cada cotejo de documento: 0,61 euros.

b) Bastanteo de poderes: 6,01 euros.

2.- Fotocopias.

a) Por Cada fotocopia en papel A-4: 0,07 euros.

b) Por Cada fotocopia en papel A-3: 0,10 euros.

c) Por cada copia de hojas de Normas Urbanísticas en DIN A-4: 0,15 euros.

d) Por cada copia de hojas de Normas Urbanísticas en DIN A-3: 0,30 euros.

3.- Certificados y otros servicios de competencia municipal:

a) Certificación de bienes inmuebles: 3 euros.

b) Certificados de acuerdos de los órganos de gobierno: 3 euros.

c) Tarjetas de armas de aire comprimido: 9 euros.

d) Acta de Arquitecto para la comprobación de Instalaciones: 100 euros.

e) Otorgamiento de Licencia de Auto-Taxi: 90 euros.

f) Transmisión de licencia de Auto-Taxi "inter vivos": 90 euros.

g) Transmisión de licencias de Auto-Taxi "Mortis Causa" a herederos legales: 45 euros.

3.- Documentos relativos a servicios urbanísticos.

a) Obtención de licencias urbanística: 18,04 euros.

b) Obtención de licencia ambiental: 18,04 euros.

c) Prórroga de permiso de obras: 9,02 euros.

d) Cédula urbanística: 50 euros.

e) Licencia o autorización de Plantaciones: 18,04 euros.

f) Otros expedientes que fuera preciso informe de técnico ajeno al Ayuntamiento: 50 euros.

4.- Parcelaciones, reparcelaciones, segregaciones, agrupaciones y en general división de fincas:

a) Hasta 250 m<sup>2</sup>: 50 euros.

b) Los inmuebles con superficie superior a 250 m<sup>2</sup>, abonarán 50 euros, más 0,10 euros, por cada metro que sobrepasen dicha cantidad.

*Disposición derogatoria única.*

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas las siguientes disposiciones de la Ordenanza Fiscal nº 19, de fecha 05/02/00:

- Artículo 6.

- Artículo 7.

- *Disposición final única.*

- *Disposición final.- Entrada en vigor.*

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL Nº 22, TASA POR DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE OBRAS**

*"Artículo 1º Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el artículo 13.d) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Villadecanes, establece la Tasa por Dirección e Inspección de Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 y siguientes de la citada Ley 39/88.

*Artículo 2º Hecho imponible*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación por la administración de la provincia del servicio facultativo consistente en la Dirección e Inspección de las Obras Públicas realizadas mediante contrato.

*Artículo 3º Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa los adjudicatarios de obras del Ayuntamiento en relación con las cuales se preste el servicio gravado por la misma.

*Artículo 4º Devengo y pago*

La Tasa se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se exigirá fraccionadamente, mediante liquidaciones practicadas al tiempo de expedirse cada una de las certificaciones de obra incluida la correspondiente al saldo total de la liquidación.

*Artículo 5º Base Imponible*

La base imponible de esta Tasa estará constituida por el importe de la ejecución material que figure en la relación valorada así como en la certificación expedida por el director de obra.

*Artículo 6º Tipo de gravamen y Cuota tributaria*

1. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible, estará en función del presupuesto de ejecución material de la obra contratada, de acuerdo con el siguiente cuadro de Tarifas:

PRESUPUESTO EJECUCIÓN MATERIAL		TIPO DE GRAVAMEN		
Desde	0,00 euros	Hasta	60.000 euros	5,60 %
Desde	60.000,00 euros	Hasta	150.000 euros	5,25 %
Desde	150.000,01 euros	Hasta	300.000 euros	5,00 %
Desde	300.000,01 euros	Hasta	600.000 euros	4,82 %
Desde	600.000,01 euros	Hasta	900.000 euros	4,55 %
Desde	900.000,01 euros	Hasta	1.200.000 euros	4,20 %
Desde	1.200.000,01 euros	Hasta	1.500.000 euros	3,77 %
Desde	1.500.000,00 euros	En adelante		3,15 %

2. La dirección de obras estará siempre formada como mínimo por un Ingeniero o Arquitecto y por un Ingeniero Técnico o Arquitecto Superior.

3. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen. En el supuesto de que, en un tramo, la cuota resultase a abonar sea de menor cuantía que la máxima del tramo inferior, será ésta la cuota a abonar por el sujeto pasivo.

*Artículo 7º Gestión, liquidación e ingreso de la Tasa*

1. La liquidación de esta Tasa estará a cargo del servicio correspondiente y se practicará en cada certificación de obra que se somete a la aprobación de los órganos competentes del Ayuntamiento.

2. El acto o acuerdo de aprobación de la certificación de obra comprenderá también la aprobación de la tasa por dirección e ins-

pección de obras y al proceder al pago de la certificación, se practicará la correspondiente retención de la Tasa.

#### Artículo 8º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, si bien será de aplicación a partir del día 1 de enero del 2004º.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL

##### Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 1 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por la utilización de las instalaciones del complejo turístico municipal, que se regirá por la citada ley norma que la desarrollen y por la presente Ordenanza Fiscal.

##### Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación o utilización de los servicios de las instalaciones deportivas y del complejo turístico deportivo municipal.

##### Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos y estarán obligados al pago de la Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- Asociaciones deportivas y recreativas.
- Centros deportivos.
- Entidades públicas.
- Centros escolares.
- Clubes deportivos no profesionales.
- Escuela deportivas.
- Federaciones deportivas.
- Asociaciones, grupos, clubes y otras entidades sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento.

Para acceder al convenio a que se refiere el punto anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicita, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

##### Artículo 4º. Cuota tributaria

1. Devengo. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo 2 anterior.

El pago de la tasa se realizará:

- En el momento de entrar en el recinto de que se trate.
- En el momento de formalizar la inscripción como abonado de que se trate.
- Cuando se solicite por el usuario la reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

2. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada una de las siguientes actividades.

3. La tarifa de este precio público será la siguiente:

PISCINA	
PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS ADULTOS	1,80 euros
PISCINA DOMINGOS Y FESTIVOS DE 4 A 18 AÑOS	0,60 euros
LABORABLES ADULTOS	1,35 euros
LABORABLES DE 4 A 18 AÑOS	0,60 euros

ABONOS DE TEMPORADA FAMILIAR: CON INCLUSIÓN DE ESPOSA E HIJOS HASTA 10 AÑOS NO CUMPLIDOS	25,24 euros
CON HIJOS ENTRE 10 Y 18 AÑOS, POR CADA UNO	4,21 euros
ABONOS DE TEMPORADA INDIVIDUALES	21,04 euros
ABONOS MENSUALES	18,03 euros
ABONOS SEMANALES	4,81 euros
Para jubilados y pensionistas la entrada será gratuita.	

#### CAMPOS DE FÚTBOL Y PISTAS DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO.

- Clubes del municipio:
  - Estarán exentos de cuota alguna.
- Otras entidades, grupos de amigos, etc., del municipio:
  - Estarán exentos de cuota alguna.
- Clubes de otros municipios:
  - Cuotas:
    - Pistas del Polideportivo Cubierto: 6 euros/hora.
    - Campo de fútbol: 6 euros/hora.
- Otras entidades ajenas al municipio:
  - Cuota:
    - Pistas del Polideportivo Cubierto: 6 euros/hora.
    - Campo de fútbol: 6 euros/hora.

#### Artículo 5. Fianzas y otras.

Las personas o clubes interesados en la utilización de los servicios deportivos deberán atenderse, además de las especificadas, a las siguientes normas:

Podrán establecerse fianzas en las cuantías suficientes para responder por los posibles daños que se puedan ocasionar, según la naturaleza de uso y serán satisfechas previamente a la utilización de las instalaciones, bien al encargado de las mismas o en las distintas cuentas bancarias que el Ayuntamiento tiene en las localidades de la localidad; es este caso, se le entregará al encargado de las instalaciones resguardo del ingreso.

Si durante el ejercicio que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiera en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicará por analogía las Tasas en ella contenidas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y será de aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Toral de los Vados, 30 de enero de 2004.-El Alcalde-Presidente, Pedro Fernández Fernández.

1045	197,60 euros
------	--------------

#### LAGUNA DE NEGRILLOS

Habiendo sido expuesto al público, por el plazo de 15 días hábiles, el expediente de modificación de créditos 1/2003, sin que se hayan producido reclamaciones, queda elevada a definitiva la aprobación inicial acordada en sesión de fecha 14 de noviembre de 2003 y cumpliendo lo dispuesto en el art. 158.2, en relación con el 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el resumen del citado expediente, cuyo detalle a nivel de capítulos es el siguiente:

Cap.	Consig. Anter.	Aumentos	Consig. Final
I	152.498 euros	6.000 euros	158.498 euros
II	291.000 euros	90.000 euros	381.000 euros

Con cargo a mayores ingresos.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Contra esta aprobación definitiva, puede ser interpuesto recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece.

Laguna de Negrillos, 30 de diciembre de 2003.-El Alcalde, Francisco Javier Blanco Pérez.

54	3,60 euros
----	------------

## LA VECILLA

Finalizando el mandato de Juez de Paz Sustituto de este municipio el próximo día 14 de junio de 2004, y para proceder a la renovación de este cargo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 y siguientes del Reglamento de Jueces de Paz número 3/1995, de 7 de junio, se hace saber a todos los vecinos de este municipio que durante el plazo de treinta días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, que se podrán presentar solicitudes para optar a la elección por el Pleno de este Ayuntamiento de este cargo y su posterior nombramiento por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento.
2. Certificado de antecedentes penales.
3. Declaración acreditativa de no pertenencia a ningún partido político o sindicato y de no estar afectado por ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad a que se refiere el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
4. Cualquier otro documento acreditativo de sus méritos o títulos que posea.

Quienes presenten la correspondiente solicitud, serán informados por el Ayuntamiento de las condiciones del cargo a desempeñar y las causas de incapacidad o incompatibilidad que impiden desempeñar el mismo.

La Vecilla, 3 de febrero de 2004.-El Alcalde, Francisco Rojo Martínez.

880 5,80 euros

\*\*\*

Habiendo sido expuesto al público por el plazo reglamentario la aprobación inicial del Presupuesto General municipal para el ejercicio 2004, sin que se produjeran reclamaciones, se considera elevada a definitiva la aprobación inicial acordada por el Pleno de la Corporación en sesión de 26 de diciembre de 2003 y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3) del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público, presentando el siguiente resumen al nivel de capítulos:

## RESUMEN POR CAPÍTULOS ESTADO DE INGRESOS

	Euros
Cap. 1.-Impuestos directos	94.904,58
Cap. 2.-Impuestos indirectos	6.524,82
Cap. 3.-Tasas y otros ingresos	41.334,84
Cap. 4.-Transferencias corrientes	81.682,98
Cap. 5.-Ingresos Patrimoniales	6.772,46
Cap. 7.-Transferencias de capital	91.330,50
<b>Total proyecto de presupuesto de ingresos</b>	<b>322.550,18</b>

## RESUMEN POR CAPÍTULOS ESTADO DE GASTOS

	Euros
Cap. 1.-Gastos de personal	49.084,27
Cap. 2.-Gastos bienes ctes. y servicios	99.378,83
Cap. 3.-Gastos financieros	1.952,72
Cap. 4.-Transferencias corrientes	1.803,04
Cap. 6.-Inversiones reales	131.531,32
Cap. 9.-Pasivos financieros	10.800,00
<b>Total proyecto de presupuesto de gastos</b>	<b>322.550,18</b>

## Plantilla de personal

Tipo de personal	Grupo	C. destino	Núm.	Denominación	Situación
Funcionario	B	16	1	Secretario-Interventor	Vacante
	E	7	1	Aguacil-Portero	Cubierta

Total funcionarios: 2

Laboral Jornada completa	Fijo	1	Limpiadora
Total laboral fijo: 1			
J. completa	Eventual	0	
Tiempo parcial	Eventual	1	Monitor deportivo
Tiempo parcial	Eventual	1	Monitor cultural
Tiempo parcial	Eventual	1	Monitor natación
Total laboral eventual: 3			
Total personal: 6			

## Régimen de recursos

Esta aprobación definitiva podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, con los requisitos, causas y formalidades contempladas en los artículos 151 y 152 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y 22 y 23 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril en la forma y plazos que se establecen en las normas de dicha jurisdicción.

La Vecilla, 5 de febrero de 2004.-El Alcalde, Francisco Rojo Martínez.

973 10,20 euros

## SAN JUSTO DE LA VEGA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de febrero de 2004, la delegación en la Diputación Provincial de León de las facultades referidas a la solicitud de compensación a favor de este Ayuntamiento por la pérdida de ingresos derivados de la reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Orden HAC/3154/2003, de 12 de noviembre, del Ministerio de Hacienda, se hace pública dicha delegación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

San Justo de la Vega, 3 de febrero de 2004.-El Alcalde, Avelino Vázquez Alonso.

917 3,00 euros

## CASTRILLO DE LA VALDUERNA

Habiendo sido aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el proyecto de Pavimentación calles en el municipio para el año 2004.

Se expone al público por espacio de quince días hábiles al objeto de su examen y reclamaciones.

Castrillo de la Valduerna, 2 de febrero de 2004.-La Alcaldesa (ilegible).

909 1,80 euros

## Administración de Justicia

## Juzgados de lo Penal

## NÚMERO TRES DE VALLADOLID

N.I.G.: 47186 2 7030027/2003.

Causa: Procedimiento abreviado 18/2003.

Juzgado de procedencia: Juzgados de Instrucción nº tres de Valladolid.

Procedimiento origen: diligencias previas proc. abreviado 3893/2001.

Contra: Abderrahim Zahraoui, Said Bacha.

Procurador: Alvaro Sánchez Corral (118), sin profesional asignado.

## EDICTO

El acusado que se indica, cuyo actual paradero se desconoce, encartado en la causa arriba expresada, comparecerá dentro del plazo de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser citado para comparecencia a juicio oral y designar domicilio apereciéndole que de no comparecer será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Acusado: Abderrahim Zahraoui.  
 Natural de Beni Mellal (Marruecos).  
 Último domicilio conocido: Calle Sahagún 58, 1º derecha en San Andrés del Rabanedo (León).  
 Nacido el día 4 de octubre de 1977.  
 Hijo de Mohamed y de Fatouma.  
 DNI: X02169891W.  
 Causa: P.A. 18/2003; Rollo 18/03.  
 Delito: Falta amenazas, falta lesiones, delito de resistencia.  
 Dependencia que lo instruyó: Policía Nacional (Comisaría Las Eras).  
 Número de registro: 8212.  
 Fecha: 8-08-2001.  
 Fecha de cese: 9-01-09.  
 Dado en Valladolid, a 9 de enero de 2004.-La Secretaria Judicial (ilegible).  
 385 26,40 euros

## Juzgados de lo Social

### NÚMERO UNO DE PONFERRADA

NIG: 24115 4 0100043/2004.  
 07410.

Nº autos: Demanda 40/2004.

Materia: despido.

Demandante: María Pilar Martín Morán.

Demandados: Fogasa, Víctor Manuel Masia Jerez.

#### EDICTO

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario de lo Social número uno de Ponferrada.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de doña María Pilar Martín Morán, contra Fogasa, Víctor Manuel Masia Jerez, en reclamación por despido, registrado con el número 40/2004, se ha acordado citar a Víctor Manuel Masia Jerez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 4 de marzo de 2004 a las 11.20 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número uno, sito en avenida Huertas del Sacramento, 14, 2ª planta, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Víctor Manuel Masia Jerez, se expide la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y colocación en el tablón de anuncios.

En Ponferrada, a 30 de enero de 2004.-El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

862 25,60 euros

\*\*\*

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 151/2003 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don José Fernández González, contra la empresa Áridos Alfa SL, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Parte dispositiva.

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar al ejecutado Áridos Alfa SL, en situación de insolvencia total con carácter provisional por importe de 4.062,14 euros. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles ante este Juzgado. Y una vez firme, hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Lo que propongo a S.Sª para su conformidad.

Conforme.

Ilmo. señor Magistrado.-El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Áridos Alfa SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En Ponferrada, a 22 de enero de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial, Sergio Ruiz Pascual.

770

26,40 euros

### NÚMERO DOS DE PONFERRADA

#### CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada.

Hago saber: Que en autos número 38/2004 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de doña María Adelaida Fernández Escuredo, contra Aurima Servicio a Domicilio SL, Clece SA, Ayuntamiento de Ponferrada, sobre cantidad, se ha acordado citar a Aurima Servicio a Domicilio SL, en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado el próximo día 30 de marzo de 2004, a las 10.30 horas, al objeto de asistir al acto de conciliación y, en su caso, de juicio, señalado para dicho día y hora, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por su falta injustificada de asistencia. Asimismo, se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Aurima Servicio a Domicilio SL, en el procedimiento sobre ordinario referido, la cual está en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, en Ponferrada, a 30 de enero de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

963

22,40 euros

\*\*\*

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 162/2003 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de doña María Teresa Morán Martínez contra la empresa Kids Bierzo SL, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Auto de fecha 27 de enero de 2004, declarando al ejecutado Kids Bierzo SL en situación de insolvencia total con carácter provisional por importe de 1.062,36 euros. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Kids Bierzo SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA. En Ponferrada, a 27 de enero de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

771 16,80 euros

\* \* \*

#### CÉDULA DE CITACIÓN

Doña Gloria Castellanos Laiz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada, hago saber:

Que en autos número 21/2004, de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Adolfo Tomé López, contra Exminesa, Mutua Gallega, INSS, TGSS, sobre incapacidad permanente (EC y EP), se ha acordado citar a Exminesa, en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado el próximo día 22 de marzo de 2004, a las 11.15 horas, al objeto de asistir al acto de conciliación y, en su caso, de juicio, señalado para dicho día y hora, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por su falta injustificada de asistencia. Asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que le sirva de citación en legal forma a Explotación Minera Internacional España SA, en el procedimiento sobre Seguridad Social incapacidad permanente (EC y EP) referido, la cual está en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado. En Ponferrada, a 29 de enero de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, Gloria Castellanos Laiz.

772 23,20 euros

#### NÚMERO UNO DE OVIEDO

NIG: 33044 4 0100311/2003.  
01000.

Nº autos: Dem. 414/2003.

Nº ejecución: 150/2003.

Materia: Despido.

Demandante: Lorenzo Maíllo Ribeiro.

Demandados: Granitos y Mármoles León SL, Fondo de Garantía Salarial.

#### EDICTO

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Oviedo, hago saber:

Que en el procedimiento ejecución 150/2003 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don Lorenzo Maíllo Ribeiro, contra la empresa Granitos y Mármoles León SL, Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución cuya parte dispositiva copiada a su tenor literal dice:

En atención a lo expuesto, se acuerda:

A) Declarar al ejecutado Granitos y Mármoles León SL en situación de insolvencia total por importe de 5.668,58 euros. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos, como provisional.

B) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, advirtiéndose que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación y hágase entrega de certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Así lo mandó y firma S.Sª Ilma. señora doña Paloma Gutiérrez Campos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número uno de Oviedo. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Granitos y Mármoles León SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En Oviedo, a 2 de febrero de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

La Secretaria Judicial, María José Menéndez Urbón.

860 33,60 euros

## Anuncios Particulares

### Comunidades de Regantes

#### CANAL ALTO DEL BIERZO

De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 53 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca a todos los usuarios de la misma o a sus representantes legales, para que asistan a la junta general ordinaria que se celebrará en el Salón de Actos de la Obra Cultural de Caja España (sito en calle Río Selmo, 12) de esta ciudad, el próximo día 21 de marzo a las 9.00 horas en primera convocatoria y, si no existiese número suficiente de votos, a las 10.00 de la mañana en segunda, siendo igualmente válidos los acuerdos que se tomen con arreglo al siguiente

#### ORDEN DEL DÍA

1. Lectura y aprobación, si procede, del acta de la junta anterior.
2. Ingresos y pagos realizados en el año 2003.
3. Derrama de riego para 2004.
4. Modernización del regadío del Canal Alto.
5. Distribución de riegos, servicios de limpieza y vigilancia.
6. Informes de la Presidencia.
7. Ruegos y preguntas.

Ponferrada, 29 de enero de 2004.-El Presidente, Evencio Marqués Garnelo.

\* \* \*

Se pone en conocimiento de todos los partícipes de esta Comunidad de Regantes que está expuesto al público el padrón general del año 2004 en nuestras oficinas, sitas en plaza Interior, 4-1º B de esta ciudad.

En el caso de que se observe cualquier error, pueden formularse las oportunas reclamaciones en el plazo de quince (15) días hábiles desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, considerándose a estos efectos el sábado como día inhábil, en las oficinas de esta Comunidad y en horario de 9.00 a 13.00 horas.

Una vez atendidas las reclamaciones, los datos obrantes y que consten en el padrón se harán firmes a todos los efectos, los cuales servirán de base para el cobro de los recibos del presente ejercicio de 2004.

Ponferrada, 29 de enero de 2004.-El Presidente de la Junta de Gobierno, Manuel Asenjo Quiroga.

971 28,00 euros